



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0011
RADICADO N° 2023-00045-00

Por reparto del 03 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C. G. del P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de PAOLA LÓPEZ BUITRAGO, quien pretende incoar proceso de REVISIÓN DE CUSTODIA, toda vez que para

trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C. G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que le asista en la causa que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por PAOLA LOPEZ BUITRAGO.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA EN AMPARO DE POBREZA, para que represente los intereses de la solicitante, a la Dra. SILVIA LUPITA QUIROZ BAENA, quien se localiza en la Calle 61 Sur N° 42-55, Casa 131, teléfono 310 510 3303, correo electrónico: **lupitaquiroz71@hotmail.com**

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderada en Amparo de Pobreza es de forzoso desempeño, y la profesional designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedora de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese por terminada la actuación, ARCHIVANDO las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a6996a06d8650ed1cfc7b70ef4b8b32213b4612157276d3838772befa7bbf**

Documento generado en 09/02/2023 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>